

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-002-2020-00121-01
Accionantes	Jorge Iván Monsalve González
Accionada	Municipio de Barbosa, Antioquia.
Sentencia N°	S.G. 105 2ª. Inst. 53
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 07 de julio de 2020, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la entidad accionada, ante la omisión de dar respuesta a su solicitud radicada con el número 5486 del 05 de junio de 2020, solicitando, en consecuencia, que se le ordene dar respuesta a la petición del 05 de junio de 2020, pronunciándose de fondo sobre el conflicto de competencia planteado con el municipio de Don Matías que se le dio a conocer por radicado 3084 del 19 de marzo de 2020.

Señala en los fundamentos fácticos, que el 19 de marzo de 2020, solicito por derecho de petición radicado con el número 01464 en el Municipio de Don Matías, conflicto de competencia entre la inspección de policía del Municipio de Don Matías que le aplicó una sanción y la del Municipio de Barbosa, por cuanto considera, su establecimiento de comercio objeto del trámite queda ubicado en este último pues es allí donde paga impuestos y por ende, es la entidad competente para atender su asunto y no la de Don Matías como irregularmente considera que se hizo.

Indica que el Municipio de Don Matías dio respuesta a su petición, pero ante el silencio del Municipio de Barbosa al respecto, radicó petición con el No. 5486 del 05 de junio de 2020, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiera recibido respuesta a su solicitud, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 26 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia. La accionada fue notificada por correo electrónico, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. La notificación se hizo el 30 de junio de 2020.

El Municipio de Barbosa, al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó, que es cierto que el actor radicó en las instalaciones escrito el 19 de marzo de 2020, el cual a consideración de la accionada, fue meramente informativo del proceso policivo adelantado en el Municipio de Don Matías, que ninguna petición puntual allí se formuló, por lo tanto no generó carga alguna que obligara su pronunciamiento o respuesta.

Señala que efectivamente el 05 de junio de 2020, el actor radicó petición a la cual se le adjudicó el No. 5486, la cual se encuentra en trámite, ya que conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y dada la situación de salubridad que atraviesa el país, se ampliaron los términos para atender las peticiones.

Indica que el Municipio de Barbosa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto el proceso policivo se surtió en el Municipio de Don Matías, y es allí donde el actor debe dirigir sus peticiones y/o solicitud de aclaración, pues es el directamente encargado de dirimir la inconformidad planteada por el actor o remitirse a una instancia superior, ya que la obligación de declararse impedida para conocer el asunto que se plantea es del funcionario de policía que conoció del proceso de infracción, no del Municipio de Barbosa.

Por lo que se opone a las pretensiones del accionantes y por lo tanto se deniegue la presente acción de tutela.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 07 de julio de 2020, negando por improcedente la tutela del derecho fundamental de petición.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que no se evidencia vulneración del derecho fundamental invocado, por cuanto el término por ley otorgado a la accionada para dar respuesta a la petición del accionante a la fecha de emisión de la sentencia no se había vencido, toda vez que la petición fue radicada el 5 de junio y la acción de tutela el 25 de junio de 2020, los 15 días hábiles para dar respuesta vencían el 02 de julio de 2020. Que con relación a la petición de fecha 19 de marzo de 2020, la misma va dirigida al Alcalde del Municipio de Don Matías y no al Municipio de Barbosa, por lo que éste no es el competente para resolver el mismo.

2.4. De la impugnación

El accionante JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ, dentro del término impugna la decisión tomada, al considerar que la decisión de primera instancia se basó en fundamentos que no son ciertos. Señala que el derecho de petición al cual se debe dar valor, es el del 19 de marzo de 2020 radicado No. 3084, toda vez que el derecho de petición de radicado 5486 del 5 de junio de 2020, solicita de respuesta al del 19 de marzo de 2020; señala que lo que busca con su derecho de petición es que se intervenga en un conflicto de competencias, pero no lo ha hecho ni respondido, pero si le cobra el impuesto mensual, lo que hace violatoria su falta de respuesta.

Indica que con relación a la petición del 5 de junio, el a quo manifestó que la accionada estaba dentro del término para contestar y que pudo haberlo hecho durante el trámite de la acción de tutela, pero no lo hizo, por lo que el juez pudo haber decretado una prueba de oficio requiriendo al Municipio de Barbosa para que respondiera y así demarcar el hito de otra decisión.

En razón a ello solicita, revocar la sentencia de primera instancia y declararla procedente, declarar que el Municipio de Barbosa, vulneró su derecho de petición.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantea así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de intervención en el conflicto de competencia adelantado ante la Inspección de Policía en el Municipio de Don Matías.?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición, (ii) y se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del señor JORGE IVAN MONSLAVE GONZALEZ, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la juez segunda promiscuo municipal de Barbosa, radica, esencialmente, en que dicha juez i) declaró improcedente la acción de tutela por cuanto la petición del 19 de marzo de 2020 fue dirigida al Municipio de Don Matías y no al Municipio de Barbosa, y porque respecto de la petición del 05 de junio de 2020, que si está dirigida al Municipio de Barbosa, no se había cumplido el término para que diera respuesta, por lo que considera que la juez de primera instancia no comprendió que lo que pretendía con la petición del 5 de junio era que diera

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

respuesta a la del 19 de marzo de 2020, cuyo término para dar respuesta si se encontraba vencido al momento de interponer la acción de tutela.

Del examen pormenorizado del asunto propuesto por la entidad impugnante, que incluye una revisión en conjunto del material probatorio aportado y de las apreciaciones fácticas y jurídicas de cada uno de los sujetos procesales, incluidas las consideraciones de la juez constitucional que dirimió el asunto en la primera instancia, se tiene que es menester para este Despacho, acoger íntegramente los argumentos del a - quo en el sentido de que la entidad accionada Municipio de Barbosa no vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Y es que efectivamente, obra en el expediente las solicitudes del accionante, la primera de fecha 20 de marzo de 2020 dirigida al Alcalde del Municipio de Don Matías y radicado en el Municipio de Barbosa el 19 de marzo de 2020 con el No. 3084, en el que le solicita (al Alcalde del Municipio de Don Matías) revisar, por conflicto de competencia, la decisión tomada el 6 de junio de 2019 en el expediente 090-2019 tramitado en la Inspección de Policía y se le ordene a la dicha entidad (Inspección de Policía) abstenerse de ordenar la demolición de la caseta hasta tanto no se decida la competencia entre el munición de Barbosa y Don Matías.

Del documento descrito, se evidencia que lo allegado al Municipio de Barbosa fue una copia de la petición elevada al Municipio de Don Matías, tal como fue manifestado al final del documento, donde después de la firma del petente, claramente se lee la inscripción "*con copia a la Alcaldía de Barbosa y la Procuraduría Departamental*", lo que se interpreta, tal y como lo hizo la juez a quo, como la voluntad del actor de que estas dos entidades se enteraran del proceso o trámite adelantado, más ninguna petición formal se les hizo en tal sentido, por lo tanto, al ser un documento informativo no obliga a la Alcaldía de Barbosa, ni a la Procuraduría Departamental a emitir pronunciamiento alguno, si no lo consideraba procedente.

De esta manera, y precisando el asunto, es la segunda solicitud a la que se hace referencia en el escrito de tutela, con data del 03 de junio de 2020, dirigida al Alcalde del Municipio de Barbosa, radicada con el No. 5486 del 05 de junio de 2020 y en la que solicita que dicha Alcaldía intervenga en el conflicto de competencias que hay entre Barbosa y Don Matías y que dio a conocer por el derecho de petición 3084 del 19 de marzo de 2020, la que si genera obligación para la accionada de responder. Y con relación a ella, puede decirse que también tuvo razón la juez quo al considerar que el plazo para responder no había vencido al momento de dictar el fallo.

En este sentido se tiene que el término para dar respuesta, según establece el artículo 143, una regla general de quince (15) días y dos excepciones específicas: diez (10) días si se trata de información o documentos y treinta (30) días cuando se trata de consultas; sin perjuicio de las excepciones contenidas en otra parte del código o en otras disposiciones especiales y con la posibilidad de ampliarse el plazo para contestar, si las circunstancias así lo exigen, hasta el doble del término inicialmente previsto, como se lee en el párrafo del artículo 14.

Y aunado a ello, como en virtud del Estado de excepción derivado de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por la pandemia generada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo, en cuyo artículo 5, amplió los términos

para dar respuesta a las peticiones –contempladas en el artículo 14, conforme a la Ley 1755 de 2015 que sustituye en lo pertinente la Ley 1437 de 2011-bien las que estuviesen en trámite o las que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, quedando los términos, así:

- Regla general: treinta (30) días.
- Documentos e información: veinte (20) días.
- Consulta: treinta y cinco (35) días.

Lo anterior, sin perjuicio de normas especiales con términos diferentes y la posibilidad de prórroga hasta por el doble del término inicialmente previsto, de lo cual se debe informar previo al vencimiento primigenio al peticionario, es decir, se mantuvo la regla prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, con la sustitución incorporada por la Ley 1755 de 2015.

Es decir, para este caso, que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición por parte del accionante (05 de junio de 2020), al momento de proferirse el fallo (07 de julio de 2020), el plazo para pronunciarse el Municipio de Barbosa no se había vencido; ello teniendo en cuenta la ampliación que de los términos para dar respuesta a las peticiones se estableció mediante el Decreto 491 del 28 de marzo; dicho término iba hasta el 21 de julio de 2020, por lo tanto, al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no existía vulneración al derecho de petición respecto a esta petición, como anteladamente se afirmó.

Lo anterior no significa que el Municipio no estaba obligado a dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa con independencia de si la solicitud va ser acogida o no, lo determinante es que, al formularse la tutela e incluso, proferirse el fallo, la entidad todavía se encontraba, dentro del término legal para contestar.

Ahora bien, lo que si observa este Despacho es que al momento de remitirse el expediente de tutela a esta instancia a fin de que se surtiera la impugnación propuesta, esto es, el 30 de septiembre de 2020, el término para que el Municipio de Barbosa se pronunciara sobre la petición del accionante radicada el 05 de junio de 2020 con el No. 5086, ya había vencido, sin que se evidenciara durante el trámite de esta segunda instancia que se hubiera dado respuesta, vulnerando así el derecho fundamental de petición del actor por lo que, le es exigible, en los términos constitucionales actuales, que proporcione una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del accionante, por ende habrá de concederse la tutela en esta instancia.

Por lo tanto se revocará, pero por esa razón, el numeral primero de la sentencia calendada 07 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ, con relación a su solicitud radicada el 05 de junio de 2020, ante la accionada con No. 5086, a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de resolver la solicitud presentada, bien sea de manera positiva o negativa, pues lo protegido es el derecho de petición, más no su contenido.

Deberá en consecuencia el Municipio de Barbosa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ, radicado con el No. 5086 del 05 de junio de 2020,

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, Antioquia, **calendada 07 de julio de 2020**, dentro de la acción de tutela proferida por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ con c.c. 15.324.794 en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

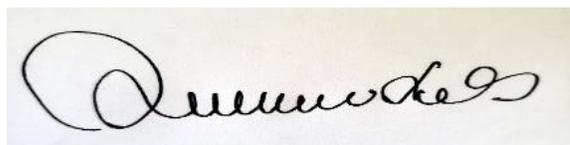
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ con c.c. 15.324.794, vulnerado por el MUNICIPIO DE BARBOSA, ANT.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena, al MUNICIPIO DE BARBOSA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor JORGE IVAN MONSALVE GONZALEZ con c.c. 15.324.794 y radicado con el No. 5086 del 05 de junio de 2020,

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho